

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2020.

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **02285319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, marcada con el folio 02285319 en la cual requirió lo siguiente:

"ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD ARCHIVO DETALLADO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. EL ARCHIVO CONTIENE DATOS ESPECÍFICOS PARA LOCALIZAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB YUCATÁN RESPECTO DEL GASTO REALIZADO EN EL EJERCICIO DE 2017, TALES COMO NUMERO DE POLIZA, NUMERO DE GASTO Y FECHA DE CONTABILIZACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA INDIVIDUAL POR CADA REGISTRO."

SEGUNDO.- El día nueve de enero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por el Tesorero Municipal, hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"SE INFORMA QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE ESTÁN BAJO EL RESGUARDO DE ESTA ÁREA, NO SE ENCONTRÓ, ARCHIVO QUE CONTIENE DATOS ESPECÍFICOS PARA LOCALIZAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB YUCATÁN RESPECTO DEL GASTO REALIZADO EN EL EJERCICIO DE 2017, TALES COMO NUMERO DE PÓLIZA, NUMERO DE GASTO Y FECHA DE CONTABILIZACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA INDIVIDUAL POR CADA REGISTRO. DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB,

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

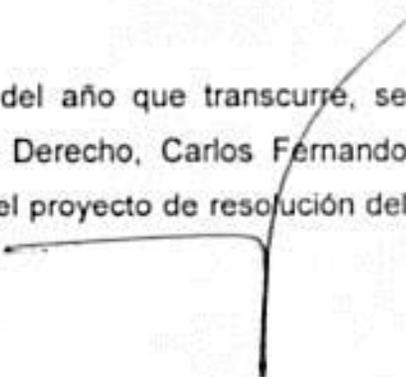
EXPEDIENTE: 64/2020.

YUCATÁN QUE CON EL INCENDIO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB DEL PASADO 28 DE AGOSTO DE 2019 SE PERDIÓ DICHA INFORMACIÓN EN FÍSICO E DIGITAL... DE IGUAL MANERA. LE ADJUNTO EL LINK

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/FILE/D/1VKO6IYSZ1YMSIOO6THSZXETKZELLYQ-Y/VIEW7USP=SHARINGEN](https://drive.google.com/file/d/1VKO6IYSZ1YMSIOO6THSZXETKZELLYQ-Y/VIEW7USP=SHARINGEN); DONDE ENCONTRARÁ LA DENUNCIA QUE EL H. AYUNTAMIENTO INTERPUSO CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA RESPUESTA DE INEXISTENCIA DEL ÁREA Y DE ESTA MANERA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 53 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE PROPORCIONAR ÚNICAMENTE LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN EL PODER DEL SUJETO OBLIGADOS CONSECUENTEMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL, SOLICITO SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE H AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 138 FRACCIÓN II Y EL 139 DE LA LEY GENERAL, SEA CONFIRMADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN." 

TERCERO.- En fecha veintiuno de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 02285319, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"DOCUMENTO INVALIDOS: NO CONTIENE FIRMAS DE LOS RESPONSABLES, NI SELLOS Y NO ESTA CERTIFICADA. SI FISICAMENTE NO TIENEN ESA INFORMACIÓN, SIRVANSE A SOLICITARLO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON LAS REFERENCIAS YA SOLICITADAS, YA QUE SON LAS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN EN ORIGINAL."

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de enero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del 

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE 64/2020.

expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de febrero del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó a través de la persona que se encontraba en el predio el día seis de febrero del presente año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el oficio sin número y sin fecha, y documentos adjuntos, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 02285319; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, de declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no cuenta con la información petitionada ya que el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve hubo un incendio en el Palacio Municipal, en la cual se perdió la información, razón por la cual declaró su

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: OXXUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2020.

inexistencia, remitiendo para apoyar su dicho; diversas documentales; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso; y finalmente, se determinó que el auto en cuestión se hiciera del conocimiento de ambas partes conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día tres de abril del año que nos ocupa.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, en virtud que por acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas dos y trece de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó a la parte recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 02285319, en la cual su interés radica en obtener: *"Documentación comprobatoria de la cuenta pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, respecto del gasto realizado en el ejercicio de 2017, tales como número de póliza, número de gasto y fecha de contabilización e información requerida de manera individual por cada registro."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de enero del año dos mil veinte, a través de la declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con dicha respuesta, el veintiuno del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2020.

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de febrero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante escrito de fecha cuatro de marzo del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como la intención de reiterar su conducta.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2020.

OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2020.

PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD,

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2020.

ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Tesorero Municipal**, se dice lo anterior, toda vez que es éste el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; por lo que, resulta evidente que dicha Unidad Administrativa, debiere tener en sus archivos la información solicitada del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información peticionada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte solicitante, en el presente

apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 02285319.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Tesorería Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la **Tesorería Municipal**, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el nueve de enero de dos mil veinte, a través de la cual dicha área declaró la inexistencia de información peticionada, manifestando lo siguiente: *"se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que están bajo el resguardo de esta Área, no se encontró, archivo que contiene datos específicos para localizar la documentación comprobatoria de la cuenta pública del Municipio de Oxkutzcab Yucatán respecto del gasto realizado en el ejercicio de 2017, tales como número de póliza, número de gasto y fecha de contabilización e información requerida de manera individual por cada registro. Dicha información no se encuentra en posesión de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán que con el incendio en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab del pasado 28 de agosto de 2019 se perdió dicha información en físico e digital... De igual manera, le adjunto el link <https://drive.google.com/file/d/1VKo6iYsZ1yMsiOo6ThszxeTxzELIYQ-y/view?usp=sharing>; donde encontrará la denuncia que el H. Ayuntamiento interpuso con la finalidad de acreditar la respuesta de inexistencia del área y de esta manera ejercer su derecho de acceso a la información Pública. Por el cual se*

declara la inexistencia de la información con fundamento en el artículo 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y el 53 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en el artículo 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública a la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en el poder del sujeto obligados consecuentemente, de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 44 de la Ley General, solicito se convoque al comité de transparencia de este H Ayuntamiento, para que en términos de lo señalado en los artículos 138 fracción II y el 139 de la Ley General, sea confirmada la inexistencia de la información."

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efecturen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los

Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que fundé y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2020

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, el Tesorero Municipal, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, indicando que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos, no encontró la información solicitada, con respecto al *archivo que contiene datos específicos para localizar la documentación comprobatoria de la cuenta pública del Municipio de Oxkutzcab Yucatán respecto del gasto realizado en el ejercicio de 2017, tales como número de póliza, número de gasto y fecha de contabilización e información requerida de manera individual por cada registro, en razón de haberse perdido dicha información en físico como en digital*, debido a que el día 28 de agosto de 2019, un grupo de personas ocasionaron daños materiales con bombas molotov al edificio del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, levantándose una acta con número F2-F2/000526/2019 ante la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía Investigadora de Tekax, en la cual se hizo contar que diversa documentales oficiales fueron quemada, tales como las pólizas contables, copias de cheques, facturas, constancias de recibos, reporte fotográficos, bitácoras de combustibles, bitácoras de mantenimiento, identificaciones oficiales de beneficiarios, pólizas de cheque, copias de concesiones de mercados, del bazar, central de abasto, licencias comerciales, aranceles, anuencias de alcohol, expedientes de trabajadores, respaldos de observaciones de ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como las nóminas con firmas de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los documentos relacionados como pagos de proveedores, documentación de apoyos económicos que se entregaron de estudio médicos, pagos de becas del año 2013 al 2019, e inventarios de bienes muebles e inmuebles, contratos bancarios, convenios, documentos que acreditan la propiedad de vehículos, comodatos y papelería en general; fundamentando la inexistencia, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el ordinal 53 fracción III, de la Ley Estatal; misma que remitió al Comité de Transparencia, quien procedió a emitir una determinación confirmando la inexistencia en cita, y finalmente, hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para declarar la inexistencia de la información.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a través de la cual declaró la inexistencia de la información, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley; por lo tanto se Confirma la citada respuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de enero de dos mil veinte, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

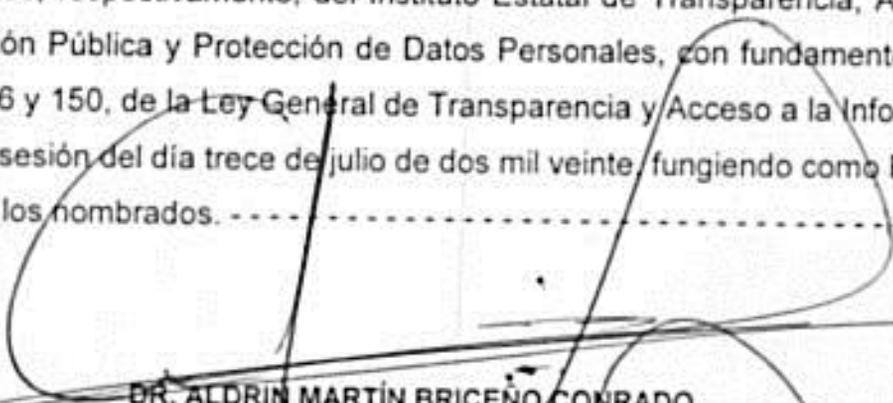
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

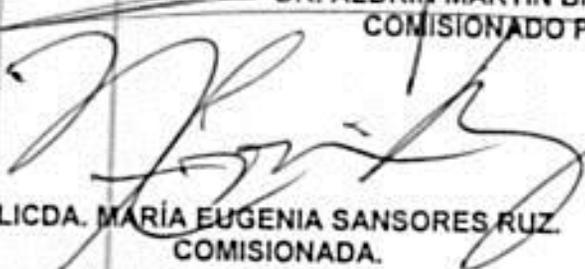
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de

conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.